

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-00271-00
Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI - en liquidación
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama

EJECUTIVO

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que por Secretaría aún no se ha realizado el fraccionamiento del título n°400100007510830, para hacer la entrega del depósito judicial a favor de:

- La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por valor de Ciento siete mil quinientos noventa pesos con noventa centavos (\$107.590,90).
- Municipio de San Antonio del Tequendama- Cundinamarca por valor de Quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos con diez centavos (\$552.409,10).

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es **ordenar a la Secretaría del Despacho** dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la providencia del 24 de noviembre de 2022.

A efectos de realizar **la entrega** se **requiere** al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte certificación bancaria donde se pueda consignar el depósito e informe el nombre completo y el número del documento de identificación del representante legal de la Entidad ejecutante o de quien tenga delegada o asignada la función en la Entidad de cobrar el depósito en cuestión. Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información solicitada.

En caso de que el título no sea consignado directamente a la entidad los apoderados deberán allegar, poder con facultad para recibir a efectos de retirar el respectivo título judicial en la Secretaría del Despacho.

Una vez se cuente con la información requerida, por Secretaría se ordena hacer entrega del respectivo depósito judicial.

2) Adicionalmente verificados los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho, se encontró que, el título n° 400100006280824 por valor de cuatro millones sesenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$4.060.455,00) a la fecha no ha sido reclamado por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pese a haberse ordenado la entrega del depósito mediante auto de 17 de enero de 2020.

En ese orden de ideas a efectos de realizar la entrega se requiere al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de San Antonio del Tequendama- Cundinamarca** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte certificación bancaria donde se pueda consignar el depósito e informe el nombre completo y el número del documento de identificación del representante legal de la Entidad ejecutante o de quien tenga delegada o asignada la función en la Entidad de cobrar el depósito en cuestión. Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información solicitada.

En caso de que el título no sea consignado directamente a la entidad los apoderados deberán allegar, poder con facultad para recibir a efectos de retirar el respectivo título judicial en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19-JUL-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc32343a7e6813b34f78b9752f0ebf83f29ec9d222842d29feb5bd36e1cc2cd9**
Documento generado en 18/07/2023 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-31-035-2006-00056-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Obras Públicas
Demandado: Equipos y mantenimiento de zonas verdes - Equiver Ltda

EJECUTIVO

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que por Secretaría aún no se ha realizado el fraccionamiento del título 400100007970182, para hacer la entrega del depósito judicial a favor de:

- Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Obras Públicas por valor de doce millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (12.466.469). Por concepto de pago total de la obligación
- Equipos y mantenimiento de zonas verdes - Equiver Ltda por valor de doce millones quinientos cuarenta y un mil quinientos treinta y un pesos (\$12.541.531). Por concepto de devolución de remanentes.

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es **ordenar a la Secretaría del Despacho** dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la providencia del 11 de octubre de 2022.

A efectos de realizar **la entrega se requiere a Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Obras Públicas y a Equipos y mantenimiento de zonas verdes - Equiver Ltda para que**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte certificación bancaria donde se pueda consignar el depósito e informe el nombre completo y el número del documento de identificación del representante legal de la Entidad ejecutante o de quien tenga delegada o asignada la función en la Entidad de cobrar el depósito en cuestión. Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información solicitada.

En caso de que el título no sea consignado directamente a la entidad los apoderados deberán allegar, poder con facultad para recibir a efectos de retirar el respectivo título judicial en la Secretaría del Despacho.

Una vez se cuente con la información requerida, por Secretaría se ordena hacer entrega del respectivo depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c4ff19fc5e299914830ad5ebd78858d440c977be4e3210e030e5ec017005d2

Documento generado en 18/07/2023 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-26-000-2006-00233-01
Demandante: Municipio de Chía
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otro

EJECUTIVO

1) Mediante auto de 7 de septiembre de 2021, se ordenó la entrega a la parte ejecutante de la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000,00), suma que corresponde a las agencias en derecho, requiriendo además a la parte ejecutante para que informara nombre completo y número de identificación del representante legal de la entidad.

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia, la apoderada judicial del Municipio de Chía el 26 de enero de 2022¹, aportó la información requerida para la entrega del depósito judicial.

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es **ordenar a la Secretaría del Despacho** dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la providencia del 7 de septiembre de 2021.

A efectos de realizar **la entrega** se **requiere al Municipio de Chía** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte certificación bancaria donde se pueda consignar el depósito. Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información solicitada.

En caso de que el título no sea consignado directamente a la entidad los apoderados deberán allegar, poder con facultad para recibir a efectos de retirar el respectivo título judicial en la Secretaría del Despacho.

3) Adicionalmente verificados los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho, se encontró que, el título n° 400100006274196 por valor de ciento ochenta y siete millones novecientos cincuenta y seis mil pesos (\$187.956,000.00) a la fecha no ha sido reclamado por parte del Municipio de Chía, pese a haberse requerido en múltiples oportunidades y entregada la orden de pago a favor de la entidad tal como consta a folio 463 del documento denominado 01Demanda, el cual fue recibido por la apoderada del municipio el 25 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, se requiere a la Entidad territorial para que adelante los tramites correspondiente ante el Banco Agrario a efectos de que se materialice la entrega de los dineros y rinda informe en un término no superior a cinco (5) días a efectos de que el Despacho adopte las decisiones correspondientes.

¹ 11Memorial20220126

4) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Municipio de Chía, al(a) doctor(a) Harol Antonio Mortigo Moreno, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y tarjeta profesional No. 266.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19-JUL-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86cf45cfdd8b97c6d034c4e1772872a41a20dfa466d24d2f61d76b7ef25610**
Documento generado en 18/07/2023 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160055700
Demandante: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Demandado: Jorge Danilo Jacome

CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **veinte (20) de octubre de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*. Lo anterior en atención al cambio del titular del Despacho.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab84b3412a0570e9eee9bd9eed22be3385feaa4f790fea03aa06b2dc0ba295**

Documento generado en 18/07/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160061800
Demandante: Zamir Humberto Villamil Pinilla y otros
Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas para el día **veinte (20) de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*. Lo anterior en atención al cambio del titular del Despacho.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c791e46bb9b13c693169d8ccb598ae5670ab758f338e2ed496cb2f2b39629bc**

Documento generado en 18/07/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820170001300
Demandante: Ligia Marina Díaz Bohórquez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **diecinueve (19) de octubre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*. Lo anterior en atención al cambio del titular del Despacho.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa217f08ff513579b1525039399b56dc79f44fb1303ea4cec87331d472337f8**

Documento generado en 18/07/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820170011000
Demandante: María Luz Blandón Valencia y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, y en atención al cambio del titular del Despacho, se procede a modificar la fecha de la continuación de la audiencia inicial para el día **diecinueve (19) de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-JUL-2023</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435745be30a9f07e72cb10c8a91660a70ead13dc26911320b86c16cc74ebb052**

Documento generado en 18/07/2023 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180006800
Demandante: Daniela Burbano Navia y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **dieciocho (18) de octubre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*. Lo anterior en atención al cambio del titular del Despacho.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70e2f93e43922d3b561134aa7ad5c50d8ffaab5648a5d1b922ee5c3e57dba91**

Documento generado en 18/07/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190037700**
Demandante: Diana Lucelly Castañeda Soto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **seis (6) de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*. Lo anterior en atención al cambio del titular del Despacho.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2a98fdc433f589e1309108a9a4416c41ca2006f95a22cc03d7fc1111f8b31d**

Documento generado en 18/07/2023 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820200029300
Demandante: Héctor Emilio Leiva Orozco y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, y en atención al cambio del titular del Despacho, se procede a modificar la fecha de la audiencia inicial para el día **seis (6) de octubre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-JUL-2023</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbe0c3223ede80533a46942edb66fc5f58c066e307c5f20d294e105011b9e7f**

Documento generado en 18/07/2023 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00183-00
Demandante: Hugo José Rincón Rojas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, el Despacho, inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 6 de diciembre siguiente.
2. Por medio del auto del 19 de abril de 2022, se rechazó la demanda, comoquiera que, no se presentó el escrito de subsanación. Decisión notificada por estado el 20 de abril siguiente.
3. El 21 de abril de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda.
4. Mediante auto del 21 de octubre de 2022, previó a resolver el recurso interpuesto, se ordenó librar oficio con destino a la oficina de apoyo, para que verificará la trazabilidad del correo aducido por la demandante en el escrito del recurso.
5. En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho la oficina de apoyo el 15 de marzo de 2023, presentó informe de la verificación realizada.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021- señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. Se destaca

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la**

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó por estado a la parte demandante el 20 de abril de 2022 y, el recurso incoado por esta el 21 de abril siguiente, es claro que el mismo es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la sociedad recurrente:

"(...) Si bien respecto a las consideraciones que fueron expuestas por parte del despacho considero son equivocadas toda vez que la suscrita una vez notificada en fecha 03 de diciembre de 2021, y dada la notificación efectuada con fecha 06 de diciembre de 2021, procedió a contar los términos de acuerdo a la norma al comunicado dado por su despacho de la siguiente forma en auto enviado con fecha 06 de diciembre de 2021, donde se comunicó tener como fecha el 07 de diciembre de 2021, así:

El día 06 de diciembre de 2021, se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de navegación a internet y de acceso a las plataformas Microsoft de la Rama Judicial a nivel Nacional, lo que imposibilitó que el estado del 06 de diciembre de 2021, se publicará y tramitará en la mencionada fecha. Razón por la cual el mismo se publica y se tramita el día siete (7) de diciembre de 2021, para sus efectos.

Los términos a contar que esta togada tuvo en cuenta y son los siguientes es que en fecha 08 de diciembre de 2021, fue un día festivo el día 17 de diciembre de 2021, fue el día de la rama judicial por lo cual no hubo atención al público, el día 18 la rama judicial salió a vacancia judicial y que desde luego los términos se suspenden y se retomaron el día 12 de enero de 2022 Se entendería que entonces que se realizó la subsanación de la demanda dentro de los términos legales tal como lo demuestra la copia del registro del pantallazo que adjunto del envió del correo electrónico que remití en fecha 11 de enero de 2022.

En donde claramente se puede apreciar que subsane en el tiempo oportuno y que entiendo no se tuvo en cuenta el auto informativo en donde la fecha a tener en cuenta fue la del 07 de diciembre de 2021, Por todo lo anterior adjunto al

presente recurso no solo la copia del documento que confirma el envío de mi correo electrónico sino que de igual manera reenvió una copia correspondiente del correo, para que se verifique mi trazo o secuencia y de esta manera se pueda comprobar que la fecha de envío se dio el día 11 de enero de 2022, en la que no solo se subsano sino se comprobó el respectivo informe conforme a la notificación a las partes convocadas. (...)”

3. Caso concreto

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, trae como causal expresa de rechazo de la demanda, que cuando habiendo sido inadmitida, la misma no se corrija dentro del término legal debidamente establecido.

En la providencia del 19 de abril de 2022, se constató que la demanda a la fecha de notificación del auto, no había sido subsanada, por lo que en aplicación a lo dispuesto en la norma antes enunciada, se rechazó la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente en su escrito, se requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que revisara la trazabilidad del correo enunciado por la parte demandante, donde aduce se subsanó la demanda de manera oportuna. En cumplimiento de lo ordenado la oficina de apoyo elaboró la trazabilidad informando al Despacho lo siguiente:

“De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 3/15/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “**carolina.chillon@hotmail.com**” con el asunto: “**PROCESO: 11001-33-43-058-2021-00183-00 N JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA BOGOTA -Demandante: Hugo José Rincón Rojas y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro ASUNTO : SUBSANACION DE LA DEMANDA**” y con destinatario “**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “**NO**” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “**cendoj.ramajudicial.gov.co**” el mensaje con el ID “**<DM6PR04MB4393C85EACFF4A8DC08432AA97519@DM6PR04MB4393.namprd04.prod.outlook.com>**” en la fecha y hora **1/11/2022 10:33:00 PM**”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no existe evidencia de la radicación de la subsanación de la demanda dentro del término legal previsto, el Despacho concluye que lo procedente es confirmar el auto de 19 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme lo ordena el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

4. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 10. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”. Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el 20 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 21 de abril siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de abril de 2022.

Tercero: Por Secretaría, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ea955e3679d0087de4b8e6b93735e540933e4d475b5014f619111cbe431af**
Documento generado en 18/07/2023 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00306-00
Demandante: Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Demandado: Jesús Salvador Ramos López

EJECUTIVO

- 1) Mediante auto de 7 de marzo de 2023, se negó la solicitud de nulidad elevada y el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2022.
- 2) El 20 de abril de 2023, la parte ejecutada presentó escrito donde solicita se niegue o no se continúe adelante con la ejecución. Revisado el escrito se observa que los argumentos guardan relación con el fondo del asunto, por lo que los mismos se resolverán en el momento procesal oportuno, es decir, cuando se dicte sentencia.
- 3) Con el fin de continuar con el trámite procesal, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda¹, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012², aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

¹ Visible en el expediente digital archivo 08Memorial20220516ReposiciónContestaciónyExcepciones
² “Artículo 443. trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf23c91ba244a56d5235971bfd15ddeb80fbb930184e518f4e7a4b3446d027**

Documento generado en 18/07/2023 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00155-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A E.S.P.
Demandado: Colombia Móvil S.A. E.S.P

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 2 de noviembre de 2022, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio del asunto de la referencia. Decisión que se notificó a las partes por estado el 3 de noviembre siguiente¹.
2. El 9 de noviembre de 2022, mediante escrito, la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 2 de noviembre de 2022².

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

¹ 04AutoImprueatorio.

² 05Memorial20221109ABRecurso.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se resalta texto

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 3 de noviembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 9 de noviembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la parte recurrente:

“ (...) No existe norma en el ordenamiento jurídico que disponga que lo actuado en los procesos arbitrales no es oponible a lo discutido en trámites y procesos judiciales propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, encontramos en el ordenamiento jurídico colombiano una serie de normas que, contrario a lo indicado por el Despacho Judicial de la causa, reconocen expresamente lo actuado en los procesos arbitrales.

(...)

En dicha norma existen 2 disposiciones que ordenan al Juez de lo Contencioso Administrativo a respetar lo decidido en el proceso arbitral, a saber:

a) En primer lugar, el Juez de lo Contencioso Administrativo -en caso de no haber proferido sentencia o terminado el proceso- deberá remitir el expediente al respectivo Tribunal de Arbitraje en caso que el asunto sea objeto de la Justicia Arbitral.

b) En caso que el Arbitraje no concluyera en Laudo, el proceso judicial continuará ante el Juez que lo conocía, proceso judicial en el que se respetarán las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el proceso arbitral.

Por lo anterior, en este escenario lo actuado, decidido y resuelto en el proceso arbitral deberá ser respetado por el Juez Competente y de ninguna forma se indica que se aplicará la caducidad, tras no haberse suspendido.

(...)

Finalmente, si la tesis del Despacho Judicial fuera certera, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no podría conocer del Recurso de Anulación interpuesto en contra de los Laudos Arbitrales en los que es parte una entidad pública en la medida en que, con dicha posición, dicho Laudo Arbitral debería ser desconocido por los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podrían pronunciarse sobre su procedencia.

(...)

Pues bien, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público, debe respetarse, en el caso de autos, el efecto del impedimento de la configuración de la caducidad con la presentación de la demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá conforme con lo dispuesto en el

artículo 94 del Código General del Proceso so pena de desconocer, sin razón alguna, la aplicación de normas procesales de obligatorio cumplimiento aplicables al caso concreto. En este orden de ideas, sin norma alguna que lo habilite, el Despacho Judicial de la causa vulneró normas imperativas de orden público al momento de desconocer el efecto de la presentación de la demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

(...)

Bajo esta perspectiva, en gracia de discusión y en caso de considerarse -de manera remota- que la postura del Despacho Judicial podría tener algún asidero jurídico, en aplicación de los principios pro actione y pro mandato, el Juez de la Causa debió reconocerle plenos efectos jurídicos a la radicación de la demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con el objeto de escoger la posición que procure el ejercicio del Derecho de Acción. En este sentido, la postura del Despacho Judicial desconoció el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como los principios pro actione y pro mandato.

(...)

Contrarió a lo manifestado por el Despacho Judicial de la causa, el impedimento de la ocurrencia de la caducidad no sólo se logra con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Por el contrario, el artículo 94 del Código General del Proceso -normatividad aplicable a los procesos arbitrales por conducto del artículo 1° de dicha codificación y a los procesos contencioso administrativos por conducto del artículo 306 del CPACA- establece, expresamente, que la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad.

(...)

De conformidad con lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente caso no operó la caducidad, teniendo en cuenta que el termino máximo para demandar iba hasta el 29 de marzo de 2022 y ETB presentó demanda arbitral el viernes 10 de diciembre de 2021, lo que indica que lo hizo dentro de la oportunidad legalmente prevista y la interposición de la demanda suspendió la ocurrencia de la caducidad. (...)"

3. Caso concreto

Como se señaló en la providencia en pugna, si bien se presentó demanda arbitral fueron las partes quienes por voluntad propia decidieron retirarse del proceso arbitral para acudir a la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Ahora bien, la parte convocante considera que en el particular las actuaciones adelantadas en el proceso arbitral tienen plena validez, y suspendieron el término de la caducidad por tratarse de una demanda.

Al respecto, es necesario resaltar que el Despacho no desconoce que las actuaciones adelantadas en un proceso arbitral eventualmente puedan llegar a ser conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en efecto tal como lo manifiesta el recurrente existe el recurso de anulación de los laudos.

No obstante, el presente asunto cuenta con una particularidad y es que los procesos son completamente diferentes, situación que además no puede verse de otra forma si se tiene en cuenta que las partes por voluntad propia se retiraron del proceso arbitral para acudir al trámite de conciliación extrajudicial.

Ello conlleva a reiterar los argumentos expuestos en la providencia recurrida, que el único evento que suspende el término de la caducidad es el trámite de la

conciliación extrajudicial, tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, así:

“Artículo 56. *Suspensión del término de caducidad o prescripción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En sentido similar se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de septiembre de 2022, así:

“ (...) Ahora bien, en cuanto a la tesis planteada por la recurrente en el recurso de apelación, sobre la forma en la que, en su criterio, debe contabilizarse el término de oportunidad de la demanda en el presente asunto, corresponde recordar que la institución jurídico procesal de la caducidad es una figura de orden público que no admite renuncia, ni suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho; por tanto, su contabilización se sujeta, estricto sentido, a los plazos legales. (...)”³

Así las cosas, a la luz de las probanzas, el Despacho encuentra que en efecto la presentación de la demanda arbitral no suspendió el término de la caducidad para el trámite conciliatorio adelantado, aspecto diferente es la interrupción del término que haya operado al momento de presentarse la demanda ante el Tribunal de Arbitramento, interrupción aplicable únicamente para ese proceso en particular.

Bajo este contexto, el Despacho no podría proceder a tener la demanda del proceso arbitral como un punto de suspensión del término de la caducidad, aspecto esencial al momento de analizar la aprobación del acuerdo conciliatorio. En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente es confirmar el auto de 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

4. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00031-01(58546).

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 10. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”. Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el 3 de noviembre de 2022 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte convocante el 9 de noviembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 9 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto de 9 de noviembre de 2022.

Tercero: Por Secretaría, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafe675438ea60c3684eb750fff098940221dbc6ba4fd923a023b4cff0bfe2eb**
Documento generado en 18/07/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00127-00
Demandante: María Dolly Alfonso y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante aporte las documentales que enuncia que aporta con la demanda, comoquiera que las mismas no fueron aportadas, de igual forma la historia clínica garantizando de manera permanente su acceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-JUL-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c054c241ee7d9a71da6f6baf3a81e730d6ba079b2b70029ef171f20bd77ee**

Documento generado en 18/07/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>